



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/JL-I.

- Jardín de Niños María Montessori (parte demandada)
- Rosa María Rebolledo Perera (parte demandada).

En el expediente número 142/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Dayla Yazmin Arévalo Calderón, en contra de 1) Jardín de Niños María Montessori y 2) Rosa María Rebolledo Perera; con fecha 29 de febrero de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 142/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Dayla Yazmin Arévalo Calderón, en contra de Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, la ciudadana Dayla Yazmin Arévalo Calderón, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, a quienes reclaman su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 142/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año 2022, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación y se da vista a la parte actora por irregularidades en la demanda.

Con fecha 29 de mayo del año 2023, se procede a precisar las correcciones del escrito inicial de demanda, se admite la demanda, se recepcionan pruebas y se ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

Con fecha diecisiete de agosto del año 2023, se ordena emplazar a juicio a las partes demandadas Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, en el nuevo domicilio.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, que obran a fojas 41 a 44 de los autos del presente expediente, las partes demandadas Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, fueron emplazadas a juicio.

3. Las personas morales demandadas no dieron contestación a la demanda.

Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el siete de febrero del año dos mil veinticuatro a las diez horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro a las diez horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 12 de agosto de 2010.
- Jefa Inmediata: Rosa María Rebolledo Perera.
- Puesto de trabajo: Educadora.
- Horario de trabajo: De las 07:30 a 14:30 horas de lunes a viernes de cada semana, descanso sábados y domingos.
- Salario diario de \$466.66.
- Adeudo de prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos precisados en la demanda.
- Existencia del despido, es decir, que el día 30 de septiembre de 2022 fue despedida injustificadamente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Puntos Litigiosos.

- Inscripción retroactiva ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Temporalidad del adeudo de prestaciones.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, a las nueve horas.

2. Audiencia de juicio de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro.

Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, a las 09:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes.

De la parte actora:

- I. **Inspección Ocular a cargo de la demandada.** La parte demandada no compareció a la audiencia y, por tanto, fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba. La parte actora, por conducto de su apoderado jurídico solicitó se le hacen efectivos los apercebimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. **Documental por vía informe.** La parte actora exhibió la constancia de las semanas cotizadas, en cumplimiento al requerimiento efectuado.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a las demandadas, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Dayla Yazmin Arévalo Calderón**, en contra de la parte demandada **Jardín de niños María Montessori y Rosa María Rebolledo Perera**.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés a las diez horas, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso, es decir, el 12 de agosto de 2010.
- Jefa Inmediata: Rosa María Rebolledo Perera.
- Puesto de trabajo: Educadora.
- Horario de trabajo: De las 07:30 a 14:30 horas de lunes a viernes de cada semana, descanso sábados y domingos.
- Salario diario de \$466.66.
- Adeudo de prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos precisados en la demanda.
- Existencia del despido, es decir, que el día 30 de septiembre de 2022 fue despedida injustificadamente.

Puntos Litigiosos.

- Inscripción retroactiva ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Temporalidad del adeudo de prestaciones.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Inspección Ocular ofertada como prueba C**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2024. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Documental Pública** consistente en la **constancia de semanas cotizadas de la parte actora**, dada su naturaleza señalada en el artículo 795 de la ley de la materia se le otorga valor probatorio pleno. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.
- c) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

III. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Dayla Yazmin Arévalo Calderón.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1 y 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la ciudadana Dayla Yazmin Arévalo Calderón, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a la demandada Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional,** señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$466.66** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Educatora", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades docentes que como Educatora realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$41,999.40.**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$466.66** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 30 de septiembre de 2022, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -30 de septiembre de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido un año y cinco meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$466.66, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$170,330.9.**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$466.66), el cual arroja un total de \$209,997.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,199.94.**

La cantidad de **\$4,199.94** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido cinco meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$20,999.70.**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 12 de agosto de 2010. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 12 años 1 mes y 18 días al momento del despido injustificado.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, al doceavo año de prestación del servicio y la proporcionalidad del 1 mes de prestación de servicios y 18 días.

Por las vacaciones correspondientes al **duodécimo año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe de **\$7,466.56** mismo que se obtiene de multiplicar 16 días correspondientes a su tiempo de antigüedad en el puesto, por el salario diario de \$466.66, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$1,866.64**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al décimo tercer año de prestaciones de servicios, la parte actora laboró **1 mes y 18 días**, al haber laborado 48 días, que van del 13 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$979.99.** mismo que se obtiene de multiplicar 2.10 días por el salario diario de \$466.66 acreditado en autos. Más el importe de **\$245.00 por concepto de prima vacacional** de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

7.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2021 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2022 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Dayla Yazmin Arévalo Calderón**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 y parte proporcional del año 2022.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2021 y la parte proporcional 2022 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2021**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$6,999.9** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2021, por el salario diario de \$466.66 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,178.00**, cantidad derivada de multiplicar los 11.09 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° de enero al 30 de septiembre (270 días laborados), por el salario diario de \$466.66, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

7.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 30 de septiembre de 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas **Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (12 años 1 mes y 18 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 12 años laborados, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 144 días.
- Respecto al primer mes y 18 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 48 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 1.57 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **145.57 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$345.74 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 145.57 días se multiplican por el salario diario de \$345.74, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$50,329.37.00**.

Se condena, a los demandados al pago de la **cantidad de \$50,329.37 por concepto de prima de antigüedad**.

7.4. Días de descanso obligatorios relativos al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de los días de descanso obligatorio laborados en los últimos días de prestación de sus servicios, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

La demandante en su escrito de demanda, afirmó que laboró los días de descanso obligatorio, mismo que tomando en cuenta al calendario del año 2021 al 2022, son los siguientes: el 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 15 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, todos del año 2021 y, 7 de febrero en conmemoración del 05 de febrero, 21 de marzo y 5 de mayo todos del año 2022, pagándole por ello días un salario ordinario, como consta en los hechos narrados por la parte actora.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción II y III de la legislación en comento, corresponde al patrón llevar el control y registro de los días laborados por los trabajadores, así como demostrar el monto y pago de salarios. En el caso que nos ocupa, la parte demandada no demostró los hechos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



y, además, tampoco exhibió en el desahogo de la prueba de inspección ocular los controles de asistencia a fin de demostrar si efectivamente los laboró o bien, los recibos de pago. Por ende, se declara cierto el adeudo de pago de los mismos.

Dado que la parte actora ha reconocido que se efectuó el pago a razón de salario ordinario, hecho que se deduce del inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda, pues la actora confiesa cuales son los días que se le adeudan, dentro de los cuales no están enunciados los días de descanso obligatorio. Así pues, resulta evidente que existe una diferencia salarial en favor de la parte actora.

Acorde a las reglas del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador preste sus servicios en su día de descanso obligatorio, el patrón deberá pagarle, independientemente del que le corresponda por el día, un salario doble por el servicio brindado. La parte actora demostró percibir un salario diario de **\$466.66**, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de **\$933.32**, los cuales, sumados entre sí, arrojan el importe de **\$1,399.98**.

La parte actora confesó expresamente que únicamente le fueron pagado el día a razón de un salario ordinario; por ello, únicamente le corresponde el pago del salario doble de **\$933.32**. Al multiplicar ésta cantidad por los 7 días de descanso obligatorio, se obtiene un total de **\$6,533.24**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$6,533.24 por concepto de diferencias salariales correspondiente al día de descanso obligatorio laborado y no pagado**.

7.5 Adeudo de salarios correspondientes al periodo 19 al 23 y 26 al 30 de septiembre de 2022.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes al periodo del 19 al 23 y 26 al 30 de septiembre de 2022 y, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Por los 10 días laborados y no pagados reclamados por el actor, los cuales al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$466.66, nos arroja un total de **\$4,666.60**. Se condena a la demandada a su pago.

VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado proceda a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **Dayla Yazmin Arévalo Calderón**, a partir del día 12 de agosto de 2010, fecha en que dio inicio la relación de trabajo para con los demandados. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$466.66, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON**

³ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Dayla Yazmin Arévalo Calderón, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada Rosa María Rebolledo Perera, propietaria responsable de la negociación denominada Educación Preescolar María Montessori, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

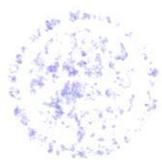
Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.....

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo de 2024.


Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR



UNIVERSITY OF CAMBRIDGE
FACULTY OF DIVINITY
100 Brook Hill Drive
Cambridge, MA 02138
USA

Cambridge University Library